

dias antes o quinze dias despues del dia de sancta Maria de Setiembre, segun que lo pueden comprar otras qualesquier personas: y porque en esto no pueda auer fraude ni engaño en perjuizio de las dichas alhondigas que compran, y de los labradores que venden. Mandamos a los nuestros corregidores & juezes de los tales lugares, que si diferencia alguna ouiere entre los dichos mayordomos y labradores, auida informacion de como a los dichos tiempos valio comunmente el dicho pan: lo de terminen breuemente, y sin dilacion, de manera que ninguno reciba agrauio. Y otrosi tenemos por bien, porque entendemos que anli conuiene al bien publico destos nuestros reynos, que las dichas casas de alhondigas y sus mayordomos en sus nombres, sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado, a todas las otras personas eclesiasticas y seglares, con quien concurrieren a comprar el dicho pan que hasta entones no loayan comprado: por manera que queriendo lo ellos por el tanto, loayan primero que ninguna de las dichas personas. Y mandamos a los del nuestro consejo que den sobre esto todas las prouisiones que fueren necessarias en fauor de las dichas casas de alhondigas y de sus mayordomos Prematica de su Magestad. xiiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviiij.

QVE ninguno pueda comprar pan alguno para lo tornar a reuender so pena de perder el pan con el dobro carta acordada dada en Madrid. Año de. M. D. xxx. incorporada en las cortes de Valladolid de. M. D. xlviij.

QVE ninguno pueda arrendar rentas de pan alguno para lo tornar a vender, ni pueda vender el pan que anli ouiere del tal arrendamiento so la dicha pena arriba contenida. Premat. clxxx. de Valladolid de. M. D. xlviij.

QVE los pueblos para sus panaderias y alhondigas puedan tomar la mitad del pan que los arrendadores tuieren arrendado a como les saliere carta acordada de Valladolid. Año de. M. D. vlviiij.

QVE se guarden las leyes destos reynos sobre el prohibir la saca del pan. Prematica. ccv. de Valladolid. Año de M. D. xlviiij.

Titulo.iiij. De los

CAMBIOS, Y MER

LEY. I. QVE NO SE

POR remediar los daños y fraudes que se suelen hazer: Madamos que de las cõtrataciones permitidas por derecho y leyes de nuestros reynos, no se pueda llevar ni lleue mas, de a razon de diez por ciento por vn año: y que por ningun respecto, aun que sea nombre de cambio, ni so otra color no se pueda hazer lo contrario: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que sobre ello hablan. Prematica de su Magestad. xcvi. Dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QVE NO SE

en los guantes que se venden adobados: es nuestra merced y mandamos que persona ni perlonas algunas destos nuestros reynos y señorios ni de fuera dellos, sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados, ni persona alguna se los compre: so pena que la persona que los vendiere, pierda los guantes que anli vendiere, y pague de pena el quatro tanto del valor dellos, y el que los comprare pierda los guantes que ouiere comprado: de la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona que lo denunciare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Prematica de su Magestad. clix. dada en Madrid. Año de mil y quinientos y veynte y ocho.

LEY

Upposto preferido

5

esta es la ley... en la hoja 3

Big nro q uno puda conprar qnd auten si emat pro suo vobu... et postea distrahat in vltimo proposito q non y nidad y ngenon... tunc q so. Sin q vltimo y n. l. si qny nec cum form n z t dixerit... pretatim ubi q uam p lincy ale qat. Et aut y n. l. cetum q pna h... de leg i et vide impdit in d m q l o n i / statuto fuit ex mncip et pa... y n. l. utra d sed d p n a b u t n. f. t. delegat q l / d i o j a n n y. d i c a s t r o

